

Formosa, 30 de Junio de 2017.

VISTO:

El Decreto N° 191/2017 del Poder Ejecutivo Provincial, y el Decreto Ley N° 980/1981, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto citado en el visto el Poder Ejecutivo de la Provincia de Formosa ha declarado zona de emergencia agropecuaria en el sector agrícola, forestal, apícola y de extracción de carnadas vivas, en relación a establecimientos rurales ubicados en determinados departamentos de la Provincia de Formosa, que se vieron afectados por exceso de precipitaciones ocurridas durante los meses de Enero a Mayo de 2017.

Que, la medida dispuesta tiene vigencia desde el 1º de Marzo al 31 de Diciembre del corriente año;

Que asimismo, por iguales motivos, se declaró el estado de emergencia agropecuaria en el sector ganadero, para los establecimientos rurales afectados por el excesos de precipitaciones y desbordes de riachos, ocurridos durante los meses de Enero a Mayo inclusive, del año en curso, ubicados en los Departamentos Pilcomayo, Formosa, Laishí, Pilagás, Pirané, Patiño, Ramón Lista y Maticos, y el Bañado la Estrella y su zona de influencia en el Departamento Bermejo, extendiéndose en este caso la vigencia de esta medida desde el 1º de Marzo de 2017 hasta el 30 de Junio de 2018.

Que, por el artículo 10º del referido Decreto se faculta al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a implementar las medidas que resulten necesarias para el otorgamiento de los beneficios fiscales contemplados en el marco del Decreto Ley N° 980/1981;

Que la normativa antes citada establece la posibilidad de conceder prórrogas en los vencimientos del impuesto inmobiliario que operen durante el período declarado en emergencia; como así también se prevé la suspensión, hasta sesenta días hábiles después de finalizado el período de emergencia, de la iniciación de juicios de ejecución fiscal y/o la paralización de los ya iniciados, respecto de los contribuyentes afectados por la emergencia declarada;

Que, conforme los términos del calendario fiscal del año en curso dispuesto por Resolución General N° 42/2016 de ésta Dirección, el vencimiento de la segunda y tercer cuota del Impuesto Inmobiliario operan los días 30/06/2017 y 29/09/2017 respectivamente;

Que, por las circunstancias expuestas y con la debida intervención de la Subdirección Jurídica y Técnica de esta Dirección, en orden a las facultades y

prerrogativas conferidas por el Art. 6º del Código Fiscal de la Provincia -Ley 1589- resulta oportuno dictar el acto administrativo que establezca las pautas de carácter general y obligatorio a fin de conceder los beneficios fiscales pertinentes;

Por ello:

LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN TRIBUTARIA
A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: PRORRÓGUESE el vencimiento establecido por Resolución General Nº 42/2016 de esta Dirección, para el pago de la primer, segunda y tercer cuota del Impuesto Inmobiliario Rural, respecto de los inmuebles rurales alcanzados por el Estado de Emergencia agropecuaria del sector agrícola, forestal, apícola y de extracción de carnadas viva, declarado por artículo Primero, Segundo, Tercero y Cuarto respectivamente del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 191/2017, para las siguientes fechas de vencimiento:

PRIMER CUOTA: 31/01/2018

SEGUNDA CUOTA: 28/02/2018

TERCERA CUOTA: 31/03/2018

ARTÍCULO 2º: PRORRÓGUESE el vencimiento establecido por Resolución General Nº 42/2016 de esta Dirección, para el pago de la primera, segunda y tercer cuota del Impuesto Inmobiliario Rural, respecto de los inmuebles rurales alcanzados por el Estado de Emergencia agropecuaria del sector ganadero declarado por el artículo Quinto del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 191/2017, para las siguientes fechas de vencimiento:

PRIMER CUOTA: 31/07/2018

SEGUNDA CUOTA: 31/08/2018

TERCERA CUOTA: 30/09/2018

ARTÍCULO 3º DISPÓNGASE, que los contribuyentes y/o responsables que cancelen en efectivo el importe total de la primera y



segunda cuota hasta la fecha de vencimiento fijada por la presente para el pago de la primera, quedarán eximidos del pago de la tercer cuota del impuesto correspondiente a dicho ejercicio.

ARTÍCULO 4º: DISPÓNGASE la suspensión hasta sesenta (60) días hábiles después de finalizado el período de emergencia declarado, de todo juicio de ejecución fiscal iniciado o a iniciar en relación a productores afectados por la emergencia agropecuaria declarada.

ARTÍCULO 5º: ESTABLÉCESE, que las medidas dispuestas en el presente serán otorgadas a los productores afectados, previa acreditación ante esta Dirección de la certificación pertinente expedida por la Subsecretaría de Producción Sustentable del Ministerio de la Producción y Ambiente.

ARTÍCULO 6º REGÍSTRESE, Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial, cumplido, ARCHÍVESE.-

RESOLUCIÓN GENERAL N°: 052/2017.

C.P. Mariela C. Arias
Subdirectora de Gestión Tributaria
A cargo de la
Dirección General de Rentas